

Colección penjurpanama

CALUMNIA E INJURIA LA PROTECCIÓN DEL HONOR

Campo Elías Muñoz Arango

**Campo Elías Muñoz Arango**

**CALUMNIA E  
INJURIA  
LA PROTECCIÓN DEL HONOR**

**Colección penjurpanama**

2020

ISBN: 978-9962-13-482-4



9 789962 134824

# **CALUMNIA E INJURIA**

## **La protección del honor**

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

**CALUMNIA E INJURIA**  
**La protección del honor**



Colección  
penjurpanama

DERECHOS RESERVADOS

1ª edición, 2020  
© Campo Elías Muñoz Arango  
Apartado Postal 0816-1043  
Panamá 5, R. de Panamá

Obra Independiente:

ISBN 978-9962-13-482-4

Directora de la Colección:  
Virginia Arango Durling  
Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Panamá

Dirección de edición:  
Asesorías en Ediciones Gráficas.  
Alvaro Gómez Astúa.  
Tel: (506) 2551-2373  
E-mail: asesoriasgraficascr@gmail.com

Queda totalmente prohibida la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier proceso, sin la autorización del autor o del editor.

*A mi amada esposa Nadia y a Lucas*

## Prólogo

Sean nuestras primeras líneas para saludarle e invitarles a la lectura de esta publicación que examina los delitos contra el honor en nuestro país, que es producto de nuestras clases impartidas de Derecho Penal, Parte Especial, tema que se imparte en el tercer año de esta asignatura.

Nuestro país considera la protección del honor de la persona natural, hay pues, un interés estatal de proteger este derecho personalísimo de las personas necesario para las relaciones sociales, familiares o de cualquier otra naturaleza.

Primero tendríamos que señalar, que hay una delimitación entre el Derecho al Honor y el Derecho a la intimidad hay que tener muy claro que ambos bienes jurídicos son derechos personalísimos, por tanto encuadrados doctrinalmente en la categoría de los llamados derechos de personalidad, que se hallan en gran medida condicionados por factores culturales y sociopolíticos. Como también que el derecho al honor como derecho personalísimo, se fundamenta en la dignidad humana, comprendiéndose como el de-

recho que tiene toda persona a ser respetada ante sí mismo y ante los demás.

En esta publicación examinamos el honor como bien jurídico protegido y luego pasamos a realizar un análisis dogmático del delito de calumnia e injuria desde la perspectiva del Código Penal Panameño, y brevemente examinamos algunas cuestiones de política criminal.

Debo adelantarles que a nuestro modo de ver se trata de una introducción a los delitos contra el honor, porque consideramos que todavía quedan muchos aspectos por profundizar, entre estos la discusión sobre sí deben o no estar contemplados en la legislación penal, o si debe restablecer la tutela penal del honor a las personas jurídicas que ha sido eliminado del Código Penal del 2007.

Antes de terminar, debo señalar que en la elaboración de este libro hemos revisado la bibliografía más reciente y consultado la doctrina nacional, y quiero agradecer especialmente a mi madre que me ha motivado a facilitar la preparación del mismo, a fin de que los estudiantes tengan a su alcance este material de estudio, y con seguridad así lo esperamos.

*Campo Elías Muñoz Arango  
Panamá, 20 de mayo de 2020*

## Contenido

PRÓLOGO.....	9
1. DETERMINACIONES PREVIAS .....	13
2. LA TUTELA DEL HONOR EN LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA.....	16
3. EL HONOR COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	18
4. EL SUJETO PASIVO Y ACTIVO DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.....	20
4.1 El sujeto pasivo.....	20
4.2 El sujeto activo.....	23
5. LA EXCEPTIO VERITATIS, LA RETRACTACIÓN Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN ESTOS DELITOS.....	23
5.1 Exceptio veritatis.....	23
5.2 La retractación.....	24
5.3 Excusas absolutorias.....	25
6. EL DELITO DE INJURIA.....	25
6.1 La norma .....	25
6.2. Tipo de Injusto .....	27
6.2.1 Tipo Objetivo: Conducta típica .....	27
6.2.2 Tipo Subjetivo .....	30

6.3. Antijuricidad y Justificación .....	30
6.4. Formas de Aparición Delictiva.....	31
6.7. Consecuencias jurídicas .....	32
7. EL DELITO DE CALUMNIA .....	33
7.1. La Norma .....	33
7.2. Análisis de la Figura Delictiva .....	34
7.2.1. Tipo de injusto.....	34
7.2.2 Tipo objetivo: La conducta típica .....	34
7.3. Antijuricidad justificación.....	36
7.4 Formas de aparición del delito.....	37
7.5 Consecuencias jurídicas .....	39
8. LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y LOS MEDIOS INFORMÁTICOS .....	40
9. CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.....	41
10. JURISPRUDENCIA .....	42
1. Calumnia e Injuria distinción jurisprudencial en Código Penal del 1916.....	42
2. Protección de la honra y dignidad (Art. 11Convención Americana de Derechos Humanos. Caso Tristán Dono- so vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009 (Ex- cepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) ....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	45

## 1. DETERMINACIONES PREVIAS

El Código Penal del 2007 castiga los delitos contra el honor: la injuria y la calumnia, y se consideran como hechos que atentan contra el honor de las personas.

Al examinar los delitos contra el honor es necesario esclarecer algunos aspectos conceptuales de lo que se conoce como honor de otras expresiones que se emplean en el derecho, como es el derecho a la intimidad y con relación al derecho a la propia imagen,

Primero tendríamos que señalar, que hay una delimitación entre el Derecho al Honor y el derecho a la intimidad hay que tener muy claro que ambos bienes jurídicos son derechos personalísimos, por tanto encuadrados doctrinalmente en la categoría de los llamados derechos de personalidad, que se hallan en gran medida condicionados por factores culturales y sociopolíticos. Como también que el derecho al honor como derecho personalísimo, se fundamenta en la dignidad humana, comprendiéndose como el derecho que tiene toda persona ser respetada ante sí mismo y ante los demás.

QUERALT JIMÉNEZ (1996, p.183), hablando sobre la intimidad dice que, “la conexión con el honor es evidente y en ocasiones pueden confundirse. Sin embargo, se da una diferencia fundamental: el deseo del sujeto de guardar para sí aspectos de la personalidad conforma la intimidad, en tanto que el honor no se entiende sin una referencia a la publicidad.

Siguiendo a NOVOA MONREAL, citado por MORALES PRATS (1984, p.144), establece que son dos los elementos diferenciales: 1) Los atentados a la intimidad no suponen necesariamente un juicio de descrédito o valoración negativa de la víctima; lo exigido en este tipo de ofensas es una injerencia indebida o ilícita en la esfera tutelable de la intimidad o la defraudación de unas expectativas de sigilo y confidencialidad. 2) La acotación de la esfera de honor protegible no puede efectuarse mediante la superposición a la esfera de intimidad tutelada, porque los atentados contra el honor en sus diversas modalidades (expresiones, gestos, imputaciones...) pueden versar o tener por objeto datos o circunstancias ajenos a la *privacy* del sujeto, como por ejemplo, noticias conocidas legítimamente o bien ya hechas públicas con anterioridad.

Jurídicamente, honor e intimidad representan diferentes bienes de la persona, si bien ello no significa que mediante una misma acción no puedan ser lesionados ambos. En efecto, el derecho a la intimidad se caracteriza fundamentalmente por el derecho del individuo a preservar su vida privada de cualquier injerencia ajena; sin embargo, el derecho al honor se define por el derecho al respeto que merece toda per-

sona en su dignidad humana. No obstante, ambos derechos son manifestaciones del más valioso bien que la persona humana posee, el respeto a su dignidad personal. La propia normativa protectora de estos derechos ofrece una clara evidencia de la diferenciación entre ambas figuras jurídicas; mientras que las disposiciones protectoras del honor defienden al individuo frente a las divulgaciones inexactas o injuriosas de información relativa a su persona o a su familia, las normas protectoras de la intimidad prohíben cualquier intromisión, no necesariamente la revelación consentida respecto a la vida de las personas, esto es, se trata en última instancia asegurar al individuo un ámbito de reserva y asilamiento libremente deseado.

Así pues, en conclusión el derecho a la intimidad o a la reserva de la vida privada nos es más que “el derecho a gozar de la vida, a tener privacidad, y actualmente, se tutela la intimidad constitucionalmente y abarca un conjunto de facultades del individuo para desenvolverse sin lesionar derechos ajenos, y un poder de exclusión del conocimiento ajeno de su vida íntima. Por ello, el derecho a la intimidad se sitúa en el marco de los derechos humanos que suelen calificarse de “individuales” en contraposición a los denominados “sociales”, y ha ido perfilándose como derecho autónomo, mientras que el honor, implica descrédito, afecta también la dignidad humana, inclusive la intimidad en ocasiones, pero su ámbito de acción es público porque el sujeto debe defenderse frente a las divulgaciones inexactas o injuriosas de información relativa a su persona o a su familia.



También hay que mencionar que el derecho al honor y la propia imagen han sido consideradas como formas positivas de la personalidad (el honor es fama y reputación, además de propia estima; la imagen es aspecto externo) que se manifiestan normalmente en público, la intimidad tiene una dimensión negativa: se respeta en tanto no se desvela" (ALEGRE MARTÍNEZ, p.50-1).

Así, tenemos que el honor se diferencia de la intimidad en que esta supone el derecho a la no interferencia de otros en la propia esfera personal y familiar, siendo la privacidad como derecho excluyente el contenido esencial del derecho a la intimidad.

Hoy en día los delitos contra el honor comprenden la calumnia e injuria en la mayoría de los países, mientras que en los delitos contra la intimidad, se ubican el descubrimiento y revelación de secretos y el allanamiento de morada.

## 2. LA TUTELA DEL HONOR EN LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA

Nuestro país considera la protección del honor de la persona natural. Se protege directamente la "personalidad moral" que comprende la valoración integral de una persona en sus relaciones ético sociales (Soler, p.184) de ahí que el Estado deba necesariamente protegerla, contra el que ofenda su honor, rectitud o decoro (CAMAÑO ROSA, 1967,p. 587). Hay pues, un interés estatal de proteger el valor moral de las personas, privadas y públicas, valor que es el fundamento de su existencia individual, que no puede prescindir de la

confianza y de la estima recíprocas" (RANIERI, p.48), o como otros señalan es la propia estima y la buena opinión de los demás hacia una persona (GARCÍA VALDÉS y otros, 2011, p.74).

Se protege el honor, el derecho a ser respetado por los demás, a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros. Es un derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana, y de ella derivado, con independencia de la capacidad física o síquica, de la fortuna, raza, religión, posición social o de los méritos o de méritos contraídos por los propios actos (RODRÍGUEZ DEVESA, 1983, 230).

Hay una protección del honor objetivo y honor subjetivo, a la dignidad personal y a la buena reputación, sino también a sancionar la falsa imputación de hechos delictuosos y aun la verdadera de hechos inmorales, así como de todo género de expresiones o hechos ofensivos para la integridad moral humana, por lo cual el precepto penal protege la integridad moral de todos, tanto de los que poseen el sentimiento de la dignidad personal y disfrutan de una buena reputación como de los indignos y deshonrados. Todos hallan en la ley igual protección penal" (CUELLO CALON, 1975, p.680).

Para terminar, el bien jurídico de los delitos contra el honor tiene en mente la dignidad humana, su reputación, su integridad moral, por lo que es necesario su tutela penal.

### 3. EL HONOR COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

NUÑEZ (1965, p.17), nos dice que, el honor es un bien de la persona, como sucede con la vida, la integridad corporal, pero la ofensa a éste difiere en que no lesiona físicamente al individuo como sucede esos delitos, ni lo lesiona en el ámbito de su libertad de determinación, más bien atenta contra su personalidad, de ahí que mediante la injuria y la calumnia se afecte la personalidad, es decir, la suma de cualidades morales, jurídicas, sociales y profesionales valiosas para la comunidad atribuibles a las personas”, que atañen a la honra y al crédito.

También dice RANIERI (1975, p.418), que el honor es el sentimiento de la propia dignidad, el cual se encuentra protegido por la ley como interés de los coasociados para no ser expuestos a contumelias.

Hay numerosas teorías sobre la concepción del honor, pero lo importante es que existe consenso hoy en día, que la esencia del honor, lo constituye la dignidad de la persona (CARMONA SALGADO, 1996, p.450), y concebido así presenta dos aspectos complementarios: el honor interno, ideal e intangible, que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona, y el honor externo, en el que se concreta el anterior, y que se haya constituido por la reputación o fama, esto es, por el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo (VIVES ANTÓN, 1996, p.1026).

En ese sentido, los dos elementos que determinan el concepto de honor objetivamente (MUÑOZ CONDE,

1996, p. 239), la fama o reputación social y subjetivamente, la propia estimación, hoy en día se potencia al equipararse con el de dignidad humana, entendiéndose como un derecho fundamental que se reconoce a toda persona por el hecho de serlo, independientemente de su edad, sexo, nacionalidad, religión, profesión, etc., aunque para ello otros opinen lo contrario pues la dignidad de la persona no es un bien jurídico protegido, sino solo un criterio de interpretación de los bienes jurídicos (ROMEO CASABONA, 2016, p.289).

GUERRA DE VILALAZ (2000, p.12), nos dice que “para definir o precisar el concepto del honor, la doctrina científica ha planteado varias teorías, unas de naturaleza psicológicas y otras de carácter normativo. Las primeras distinguen el honor como sentimiento íntimo de autoestima en tomo a su propia valía o dignidad, del honor objetivo que contiene la estimación social que la persona merece, es la buena fama o reputación de la que goza el individuo en su entorno social. Las teorías normativas sustentan el honor como el valor de la persona humana, independientemente de su auto evaluación o de las opiniones de la colectividad, pues este consiste en el derecho que tiene toda persona a recibir o merecer el respeto de los demás.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar en general que el bien jurídico protegido en los delitos contra el honor recae sobre las personas naturales, pues se trata de derechos fundamentales de la persona.

## 4. EL SUJETO PASIVO Y ACTIVO DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

### 4.1 El sujeto pasivo

Se discute sobre el sujeto pasivo en estos delitos, pues si bien se piensa que cualquiera persona puede serlo, es decir, cualquiera persona física, la doctrina cuestiona sobre si las personas menores de edad, las deshonestas, los enfermos mentales y las personas jurídicas, pueden reunir esa condición.

En primer lugar, tenemos a los menores de edad como posibles sujetos pasivos, ya que no hay límite u obstáculo para que puedan serlo (CARMONA SALGADO, 1996, p.479), por lo que es aceptable.

RAMOS (1957, P.65) afirma que los menores de edad pueden ser sujetos pasivos de los delitos contra el honor por su condición de seres humanos, y nada "importa que éste no pueda ejercer por sí mismo la querrela en contra del ofensor, pues tiene sus representantes legales, ni mucho menos puede invocarse la inexistencia de delito por la incapacidad del menor para comprender o sentir la ofensa, pues se hiere la dignidad propia del ser humano.

CARRASCO, (1989, p.13) en la doctrina nacional expresa que frente a los casos de injuria de hecho la imagen del menor que no comprende el calibre de las expresiones injuriosas lanzadas en su contra, afectará la valorización y por ende el trato social que esta persona reciba del grupo social, y no cabe duda que un cargo de esta naturaleza tiene grandes posibilidades

de trascender hasta la vida adulta de esta persona y afectar sus relaciones futuras.

Luego, tenemos a los *enfermos mentales o incapaces* que "no sólo pueden ser ofendidos en el sentido subjetivo en la parte sana de su personalidad psíquica sino que pueden ser injustamente objeto de descrédito social (SOLER, 1970, p. 197, GARCÍA VALDÉS 2011, p.77).

CARRASCO (1989, p.15), expresa que hay que reconocer la tutela penal de los trastornados mentales y de los incapaces, incluyendo a las personas en estado de inconsciencia o en estado de ebriedad, que al momento de recibir la imputación deshonorosa proferida ante terceros, aunque no estén en condiciones de comprenderla.

También se habla de las *personas deshonestas y deshonradas*, si tienen o no derecho a una tutela penal, pero si partimos que son seres humanos, estos también pueden ser atacados en su honor y merecen una protección del Estado (VÁSQUEZ ROSSI, p.53 y FONTAN BALESTRA, 1971, p.92).

CARRASCO, nos dice que no puede pensarse, entonces, que algunas personas no tengan honor, como por ejemplo, prostitutas, ex convictos, o personas deshonestas, pues el honor y la dignidad son cualidades inherentes de todos los seres humanos sin distinción (CARRASCO 1989, p.15, GILL 2000, p.19).

Hay otro grupo en la que se discute sobre la tutela del honor, y son las personas difuntas, y claro está que no pueden figurar como titulares de los delitos contra el honor (CARRASCO, 1989, p.17), pues carecen

de personalidad (SOLER, 1970, p.201). No se puede hablar del honor de un muerto como tal que lo constituya al muerto en sujeto titular suyo, porque el difunto como difunto ya no es para el Derecho una persona o un ente al que le puede reconocer atributos personales. Cuando se hace referencia a la personalidad de un muerto, el objeto de la referencia es la personalidad que él tuvo durante su vida. Pero el difunto no puede ser titular, porque ya no existe como entidad o substrato real indispensable para asignarle la calidad de persona, titular de un interés a que el Derecho penal proteja la personalidad que tuvo en vida" (NÚÑEZ (1971, p.28).

Nuestra legislación actual, solo tutela el honor de la persona natural, y rechaza la posibilidad de que se pueda proteger la memoria del difunto por ofensas inferidas, como sucedía con el código derogado. En estos casos no se considera al difunto como titular lesionado en los delitos contra el honor. sino por el contrario debe ser considerada como una ofensa cometida contra la memoria del difunto, que atenta contra los descendientes, su cónyuge o cualesquiera otras personas que resulten afectadas por dicha imputación (RAMOS, 1957,p.79), es decir, son los parientes vivos, cuyo interés reconoce la ley (CAMAÑO ROSA, 1967, p.591, ROMEO CASABONA, 2016, p.299).

Además de lo anterior, tenemos el honor de las *personas jurídicas, personas colectivas, que no encuentra tutela en la actual legislación siguiendo lo antes señalado, ya que solo protege el honor de la persona física, aunque en la doctrina existan diversas opiniones*

al respecto (vgr. el honor comercial), dado que puede verse afectado en su reputación (CAIROLI, 1995, p.43).

En conclusión, cualquiera persona natural de los ya mencionados u otras, pueden ser sujeto pasivo de los delitos contra el honor, inclusive el artículo 196, manifiesta que los ofendidos pueden ser también *servidores públicos*, y que cuando se trate funcionarios de elección popular o gobernadores, de acuerdo al artículo 304 de la Constitución Nacional, no se impondrá sanción penal, pero que no se excluye la responsabilidad civil derivada del hecho (art.196).

## 4.2 El sujeto activo

Los delitos de calumnia e injuria son hechos ejecutados por cualquier persona, por lo que se trata de delito común, que no se requiere cualidad especial en el agente del delito (CUELLO CALÓN, 1975, p.683, SERRANO GÓMEZ, 2000, p. 275, GARCÍA VALDES, 2011,p.69). Son delitos indiferenciados, tanto en el caso de que se atribuya falsamente a otro la comisión de un hecho punible, como cuando se realiza la injuria.

## 5. LA EXCEPTIO VERITATIS, LA RETRACTACIÓN Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN ESTOS DELITOS

### 5.1 *Exceptio veritatis*

Con la *exceptio veritatis* en los delitos contra el honor el sujeto queda exento de pena si prueba la ver-

dad de los hechos (*exceptio veritatis*), tal como lo dice el artículo 179 del Código Penal:

“El acusado de calumnia quedará exento de pena probando la verdad de los hechos imputados. Al acusado de la injuria solo se le admitirá prueba de la verdad de sus imputaciones, cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido”.

GUERRA DE VILLALAZ (2017, p.129), explica que hay una exclusión de penalidad en la calumnia porque el imputado o presunto calumniador acredita a través de un medio probatorio lícito, que son ciertos los hechos y que se ajustan a la verdad, los hechos imputados.

## 5.2 La retractación

La retractación consiste en el reconocimiento expreso por parte del responsable, que ha formulado una imputación injuriosa o calumniosa, manifestando de manera explícita que revoca lo dicho, que se desdice de ello o retira el cargo (SOLER, 1970, p.217, PACHECO OSORIO, 1980, p.528).

El código Penal del 2007, habla de la *retractación pública* del ofensor, que excluye la responsabilidad penal, siempre que sea aceptada por el ofendido y sea pública, situación que difiere con respecto a la legislación derogada, y por su parte, el artículo 196, manifiesta que “cuando los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción

penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho.

## 5.3. Excusas absolutorias

El artículo 198 del Código Penal dice lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 193 y 184 de este Código, no constituyen delitos contra el honor, entre otras situaciones, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Con lo anterior, desaparece el hecho delictivo por conveniencia legislativa y por razones de política criminal (ARANGO DURLING, 2017, ANTON ONECA, p.37), y se excluye la pena a los que cometieron los delitos contra el honor.

## 6. EL DELITO DE INJURIA

### 6.1 La norma

El delito de injuria aparece en el Art. 193 del Código Penal del 2007 que dice así:

“Quien ofenda la dignidad, honra o decoro de alguna persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con sesenta a ciento veinte días multa”.

También el artículo 195 contempla el tipo agravado del delito de injuria de la siguiente manera:



“Cuando alguno de los delitos anteriores se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado en caso de injuria con prisión de seis a doce meses o su equivalente en días multa y tratándose de calumnia, con prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días multa”

La injuria no es un delito reciente, ya se había introducido en el Código Penal de 1922, y son contemplados de manera directa en la Ley 80 de 1941 que modifica esa legislación, y luego en los años 78 y 84, y finalmente, en el Código Penal de 1982, en su Título III “Delitos contra el honor”.

ARANGO DURLING (2010), nos dice que se protege directamente la “personalidad moral” que comprende la valoración integral de una persona en sus relaciones sociales (Soler, 1970,p.184), de ahí que el Estado deba necesariamente protegerla, contra el que ofenda su honor, rectitud o decoro( Camaño Rosa, 1967, p.587).

RODRIGUEZ DEVESA (1983, p.230) expresa que el “honor que se protege es el derecho a ser respetado por los demás, a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros. Es un derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana, y de ella ha derivado con independencia la capacidad física o síquica, de la fortuna, raza, religión, posición social o de los méritos contraídos por los propios actos.

## 6.2. Tipo de Injusto

### 6.2.1 Tipo Objetivo: Conducta típica

La conducta del delito de injuria se describe con el actos de *ofender* la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, conducta comisiva. Ofender es agredir de palabra, deshonrar o menospreciar a otro (CAIROLI, 1995, p.148).

El sujeto activo con palabras, ofende o deshonorra al sujeto pasivo. Se dice que “Deshonrar” es violar el derecho de la persona de que se respete su personalidad, según las cualidades que ella se asigna, es ofender mediante una referencia lesiva la honra de otro (NÚÑEZ, 1991, p.47). La acción de deshonorra ha sido entendida como aquella directamente dirigida al ofendido, en su presencia, es lo que se conoce como contumelia” (VÁSQUEZ ROSSI, 1995, p. 70). Es un ataque a la honra, es decir, al decoro, a la dignidad o la consideración del individuo (RAMOS, p.337), constituye una ofensa a una persona mediante una referencia hiriente (SOLER, 1970, p. 219), y esta acción tradicionalmente ha sido entendida como aquella dirigida al ofendido, en su presencia, es lo que se conoce como contumelia. (VÁSQUEZ ROSSI, 1995, p.70)

Con estos ataques se hiere la dignidad de la persona, de manera ofensiva, y requiere que se exteriorice al otro, de manera verbal, aunque también la doctrina habla de otro tipos de injurias de hecho..

Así tenemos diversas *categorías de las injurias* que se mencionan en la doctrina, y para JIMÉNEZ HUERTA (1984, p.37-38) desde el punto de vista fáctico las

agrupa; en injurias verbales, escritas y de hecho. Las verbales se exteriorizan en los insultos, invectivas, improperios o denuestos orales expresados al sujeto “pasivo, las escritas, se plasman en las cartas, misivas, recados mensajes, pliegos o anónimos dirigidas a quien se quiere ofender, y por último, la injuria de hecho, en la que entran los actos, gestos, actitudes, ademanes, miradas y demás comportamientos sin intención lasciva, las exhibiciones cónicas de las partes pudendas, el rasgar el traje o el cortar el pelo a una mujer para ponerla en ridículo.

También hay otras formas de injuria, la directa, indirecta, comisiva u omisiva, destacando que la primera se dirige a la persona misma injuriada, la segunda puede serlo mediatamente: tu padre no te ha enseñado educación, la acción comisiva está en la ofensa asertiva como atribución de defectos físicos o morales, y la omisiva puede resultar de un acto negativo, rehusar un brindis, injuria muy frecuente entre nuestros obreros y campesinos, rehusar dar la mano a otro que la tiende, negarse a contestar el saludo. Además, de las antes señaladas tenemos los supuestos de injurias implícitas, a la que pertenecen las oblicuas, Ej. Si se le dice a otro “yo no soy un ladrón”, o que son efectuadas mediante negaciones o preguntas propuestas o molestias indecorosas, abuso del nombre ajeno, doble sentido e ironía, etc. y la simbólica, si una expresión en apariencia inocente contiene alusiones ofensivas (MENDOZA, 1975, p.309, CAMAÑO ROSA, 1967, p.602, CAIROLI, 1995, p.149). Y en ese orden finalmente, tenemos las injurias encubiertas o equívocas, en don-

de el significado ofensivo de la acción está encubierto por formas ambiguas, equívocas con expresiones de doble sentido en la que se insinúa la injuria, sin ser abierta (RODRÍGUEZ DEVESA, 1983, p.237)

El código expresa que se *ofende el decoro*, que comprende un conjunto de reglas que se observan en las relaciones humanas por el respeto debido a cada cual (Ranieri, p.418), mientras que la ofensa a la dignidad implica cualquier ataque contra “la cualidad de digno de un individuo”, es decir, la calidad correspondiente y proporcionada al mérito y condición de una persona” (CARRASCO, 1989, p.33).

Los *medios de comisión* en la injuria son variados, desde la forma verbal, por escritos, o a través de los medios de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, castigado en este caso con pena de prisión de seis a doce meses o su equivalente en días multa (art.195). Es un delito comisivo, aunque se torne polémico su admisibilidad omisiva, siendo algunos autores partidario de ello (RANIERI, 1975, p.418, PEÑA CABRERA, 1988, p.284) y aceptándolo en teoría, por ejemplo cuando el sujeto está obligado a mantener un determinado comportamiento, en un hecho tan simple de no saludar o no sacarse el sombrero en casos de omisión impropia, donde se requiere una posición de garante (BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, 1997, p.137), como suele ser en el marco de las actividades periodísticas (BACIGALUPO, 2000, p. 15).

No hay referencias al ámbito espacial, por lo que puede cometerse en cualquier lugar, en una habitación, en la calle, en una recepción, etc.

En conclusión, lo fundamental en la injuria es como bien anota ARANGO DURLING (2010) la exteriorización del pensamiento lesivo y su manifestación de forma verbal, escrita o de cualquiera otra forma.

### 6.2.2 Tipo Subjetivo

La injuria es un delito doloso, de dolo directo o eventual ya lo ha indicado CARRASCO (1989, p.36), y se exige el "*animus iniuriandi*". El sujeto realiza el hecho con el "ánimo de injuriar, de ofender la dignidad, el decoro de la otra persona.

Así pues, si no hay un ánimo de injuriar, sino por el contrario de corregir no puede hablarse de injuria, (*animus corrigendi*), o cuando se hace con el *animus iocandi* (propósito de bromear, de chistear), o el *animus defendi*, el defensor que califica de embustero, o difamador haciendo uso del ejercicio legítimo de un derecho, del *animus consulendi*" en virtud del cual se aconseja e informa, siempre que no constituya abuso, o el "ánimo narrandi" "*animus criticandi*" en la literatura (CAMAÑO ROSA, 1967, p.607, BRAMONT ARIAS/GARCÍA CANTIZANO, 1997, p.138, CAMAÑO ROSA, 1968, p.607, PEÑA CABRERA, 1988, p.287)

Finalmente, la injuria culposa no es punible.

### 6.3. Antijuricidad y Justificación

En cuanto a las causas de justificación, algunos consideran que es posible en el estado de necesidad, o en el cumplimiento de un deber legal (el testigo que

en un juicio informa sobre la conducta del procesado (MUÑOZ CONDE, 2013, p.282), otros se refieren al ejercicio de un derecho, por ejemplo, en las actuaciones de los profesionales del derecho, (CARMONA SALGADO, 1996, p.478), y dentro de esto cabe también, el poder disciplinario privado, (familias, empresas, etc.), es decir, el "*animus corrigendi*" que excluye el propósito de injuriar.

Para terminar, es posible que el comportamiento sea permitido y no ilícito, en los casos de consentimiento siendo un bien jurídico disponible por su titular, como lo demuestra el carácter privado (art.193) de los delitos de calumnia e injuria, procede excluir la responsabilidad criminal (CARMONA SALGADO, 1996, p.479), mientras que para otros, simplemente se trata de una situación de atipicidad (BRAMONT ARIAS/GARCÍA CANTIZANO, 1997, p.137; SERRANO GÓMEZ, 2000, p.283, RODRÍGUEZ DEVESA, 1983 p.239)

### 6.4. Formas de Aparición Delictiva

El delito de injuria se consuma tan pronto se ofende la dignidad y el decoro de la otra persona, y es posible la tentativa en las injurias escritas (LANDECHO/MOLINA BLASQUEZ, 1996, p.158, CAIROLI, 1975, p.111). En las injurias verbales se consuma cuando el sujeto tenga conocimiento de ello, y en las escritas cuando el destinatario tome conocimiento del contenido de ella (FONTAN BALESTRA, 1971, p.452), es decir de su afectación al honor en sentido subjetivo (VASQUEZ ROSSI, 1995, p.72). Sin embargo, no faltan autores que la re-



chazan por ser un delito de mera actividad (GARCÍA VALDÉS y otros, 2011, p.78).

Se considera como admisible *la autoría, autoría mediata, las formas de participación criminal*, en las injurias verbales, sin embargo, no se concibe una participación directa que al mismo tiempo no erija al sujeto en autor (RODRÍGUEZ DEVESA, 1983, p. 241)

La participación criminal es viable.

## 6.7. Consecuencias jurídicas

La pena para el delito de injuria es de sesenta a ciento veinte días multa, sin embargo, la exclusión de la responsabilidad penal puede darse por retractación (art. 196), por *exceptio veritatis* (art.197), además que la ley establece excusas absolutorias (art. 198).

Con la *retractación pública*, el agente admite la injuria con el consentimiento de la víctima, y se excluye la pena, aunque no por ello es criticable porque se sostiene que puede llevar a la tesis de que “se puede injuriar o calumniar impunemente, pues en el peor de los casos, una retractación tardía e insincera los librará de la pena, y se convence a las víctimas de la absoluta ineficacia del orden jurídico para sancionar estos delitos” (PACHECO OSORIO, 1970, p.532).

También hay que tener presente que “Cuando los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no

excluye la responsabilidad civil derivada del delito (art.196).

Por lo que respecta a la *exceptio veritatis*, el código señala que “el acusado de injuria solo se le admitirá la prueba de la verdad de sus imputaciones cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido (art. 197).

De otra parte, debe tenerse presente el Art. 198 del Código Penal que no considera como delitos contra el honor, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Finalmente, se determina que si el ofendido lo pidiera, el Juez ordenara la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria por delito contra el honor a cargo del sancionado, y que en caso de que se realice a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado con prisión de seis a doce meses o su equivalente en días multa (art.199).

## 7. EL DELITO DE CALUMNIA

### 7.1. La Norma

El artículo 194 del Código Penal castiga la Calumnia así:

“Quien atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de noventa a ciento ochenta días multa”.

## 7.2 Análisis de la Figura Delictiva

### 7.2.1. Tipo de injusto

#### 7.2.2 Tipo objetivo: La conducta típica

La acción consiste en “atribuir falsamente” a una persona la comisión de un hecho punible” y esa referencia o designación del imputado u otros señalamientos son indispensables para individualizar al sujeto y las circunstancias del hecho. Por “atribuir” debe entenderse como imputar”, (FONTAN BALESTRA (1971, p. 490, RODRÍGUEZ RAMOS, 1984, p.226), “la acción de asignar o atribuir a alguien algo”, y se trata de un comportamiento esencialmente comisivo y no omisivo (BUSTOS RAMÍREZ, 1991, p. 147).

En la calumnia las imputaciones falsas dirigidas al sujeto deben consistir un delito, de manera que el sujeto activo le puede atribuir falsamente la comisión de cualquiera conducta pasada o presente, pero no puede hablarse de conductas futuras (Fontan Balestra, 1971, p.491), tampoco puede ser considerado como calumnia (RAMOS, 1957, p. 250) la imputación de un delito que ha desaparecido de la ley por reforma penal, siguiendo el principio de legalidad, ya que la calumnia desaparece por aplicación retroactiva de la ley penal más favorable (CUELLO CALÓN, 1975, p. 686). También se ha entendido que la calumnia puede recaer sobre los hechos consumados, los tentados y los frustrados (SOLER, 1970, p. 247), inclusive el delito imposible, pero no los actos preparatorios (NÚÑEZ, 1971, p.128) salvo que estén castigados.

En cuanto a los medios de ejecución de este delito, puede ser verbal, por escrito o por cualquier otro medio, se puede calumniar a solas con el imputado o en presencia de terceros (RAMOS, 1957, p.225), y no es necesario que se dé el nombre del imputado. Además, de lo anterior, el agente puede efectuarla valiéndose de un inimputable o de otra persona (NÚÑEZ, 1991, p.123). Si se realiza a través medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático la pena se agrava (art.192).

#### 7.2.1.2. Tipo subjetivo

FONTAN BALESTRA (1991, p.502) y SOLER (1970, p.252), explican que la calumnia es dolosa y debe ser falsa objetiva y subjetivamente. Es falsa objetivamente, cuando el hecho no ha sido cometido, cuando se lo presenta rodeado de circunstancias distintas de las verdaderas que hacen aparecer como delictuoso lo que no lo es, o cuando habiendo existido el hecho, la persona a quien se le atribuye no intervino en él, es subjetivamente falso, cuando la falsedad es abarcada por el dolo en grado de seguridad o de duda.

En cuanto al dolo unos consideran que puede darse el dolo eventual, pues el hecho solo se integra con el “querer hacer la manifestación que se sabe puede resultar falsa”, (SOLER, 1970, p. 254), y con igual criterio se ha manifestado actualmente SERRANO GÓMEZ (2000, p. 227).

No es posible, la modalidad culposa.

### 7.3. Antijuricidad justificación

En cuanto a las causas de justificación es posible la legítima defensa, y para algunos el estado de necesidad se considera incompatible (BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, 1987, p. 47), aunque en sentido contrario otros opinen su validez, cuando por ejemplo, el que para defender su honor ataca al agresor (CAIROLI, 1995, p. 149).

Usualmente, se admite en materia del ejercicio legítimo de un derecho, respecto a los derechos de información y crítica, y en los casos de cumplimiento de un deber legal, como sucede en ocasiones en las censuras que puede el superior dirigir al inferior o en el ejercicio de la profesión (CARMONA SALGADO, 1996, p. 478; CUELLO CALÓN, 1975, p. 686). Sobre lo último ha manifestado RAMOS (1957, p. 279) “que el abogado o procurador, que en un escrito judicial, representando a una persona, imputa un hecho delictuoso a otra, solamente puede hacerlo por las mismas causas en que cualquiera puede cometer una calumnia, sea que lo haga porque se le ocurre a él hacer la imputación falsa, sea porque el cliente le ha narrado los hechos en que se funda, y el no tiene motivos para ponerlos en duda ni medios para esclarecerlos por su propia cuenta”.

También, es justificante en el consentimiento del ofendido (VIVES ANTÓN, p. 281), aunque para otros más bien se trate de una atipicidad (BRAMONT ARIAS/GARCÍA CANTIZANO, 1997, p. 140). Todo lo anterior trae en consecuencia que se excluye la lesión al bien jurídico tutelado (BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, p. 52), dado

que el honor es un jurídico personal disponible por su titular, aunque la cuestión se debata en la doctrina sobre los efectos del consentimiento sobre la tipicidad o antijuricidad (CARMONA SALGADO, 1996, p. 479)

Finalmente, el Art. 195 manifiesta que no hay delito contra el honor, cuando se trata de discusiones, críticas y opiniones sobre los actos de omisiones oficiales de los servidores públicos relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

### 7.4 Formas de aparición del delito

CARMONA SALGADO (1996, P.480), que el momento consumativo del delito de calumnia depende del momento en que se concrete dicha manifestación, y llegue al conocimiento del interesado, así por ejemplo, las formuladas directamente, es decir las verbales, se entienden consumadas en el momento que es oída por el sujeto pasivo o por una tercera persona, las realizadas por escrito, cuando este llegue al poder del destinatario, vgr. en impresos, periódicos, cartas y este las lee, y si se emitieron ante un tercero distinto, al sujeto pasivo, al momento en que el sujeto tenga conocimiento de esa imputación..

No obstante lo anterior, la calumnia, es un delito de mera actividad que se consume en el momento en que dicha imputación tiene la aptitud para producir el descrédito o deshonor, y esto ocurre cuando sale de la esfera del autor y llega al conocimiento del ofendido o de un tercero (FONTAN BALESTRA, 1971, p. 503,

CAIROLI, 1995, p.147) no siendo necesario que el propio perjudicado tenga conocimiento de ello, siempre y cuando un tercero llegue a conocerla (SERRANO GÓMEZ, 2000, p.276).

Se trata, entonces, de delitos que se consuman con la sola expresión de la imputación, sin necesidad de que se produzca otro efecto más allá del mero comportamiento (RODRÍGUEZ RAMOS, 1983, p. 229), en ese sentido “no es necesario, para completar este elemento del delito que la imputación sea creída ni que, por lo mismo, el honor o la dignidad del ofendido sufra merma. Basta que, dada la índole inmoral o deshonrosa del hecho imputado, pueda verse ante el riesgo de ser objeto de animadversión o el desprecio de un número indefinido de personas. No importa que el resultado dañoso contra el patrimonio moral no se produzca, pero ni siquiera que se corra el peligro real de producirse (PACHECO OSORIO, 1970, p. 471), precisamente capaz de crear un riesgo.

La tentativa es posible toda vez que hemos indicado que para la consumación es imprescindible que llegue a conocimiento del interesado o del tercero (BRAMONT ARIAS/GARCÍA CANTIZANO, 1997, 140; LANDECHO VELASCO/ MOLINA BLASQUEZ, 1996, p. 161, FONTAN BALESTRA, 1971, p. 503). Su viabilidad, sin embargo, se discute y rechaza cuando es verbal, pues si la imputación es oída por alguna persona queda consumado el delito y si no es escuchada por nadie escapa a todo signo penal, habida cuenta de que no trasciende al exterior (MUÑOZ CONDE, 2013, p. 287, PAVÓN VASCONCELOS, p. 105), aunque no por ello falten autores que

nieguen la tentativa en general, por ejemplo, en el caso de difamación gráfica, por dibujo, pintura, carta, donde eventualmente la conducta puede fraccionarse, pues la escritura puede no llegar al destinatario, por causas independientes a la voluntad del sujeto activo (CAIROLI, 1995, p.147).

Son autores los que atribuyen falsamente a otro la comisión de un delito, y la participación criminal es viable.

## 7.5 Consecuencias jurídicas

El delito de calumnia se castiga con pena de noventa a ciento ochenta días-multa. El tipo agravado de este delito se presenta cuando el sujeto realiza el hecho a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, con pena de prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días multa (art. 194).

Se excluye la pena por *exceptio veritatis* (art. 197), por retractación pública (art.196) consentida por la víctima, en los casos contemplados en el artículo 198, y en los casos del artículo 198, que manifiesta que “cuando los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho, y finalmente, el artículo 198 que que establezca excusas absolutorias.

## 8. LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

Actualmente tenemos que el Código Penal de 2007, señala que los delitos contra el honor de la persona natural pueden ser cometidos por medios informáticos, tomando en cuenta los avances tecnológicos.

En esta ocasión el sujeto se vale de un sistema informático para ofender la dignidad, la honra y el decoro del sujeto pasivo. Este tipo de hechos puede concretar un delito informático o un cibercrimen. Así por ejemplo la definición aportada por VILLALOBOS, en su diccionario de Derecho Informático, es del fundamento amplio al decir que serían delitos informáticos, “Todas aquellas conductas ilícitas susceptibles de ser sancionada por el derecho penal, que hacen uso indebido de cualquier medio informático. Se pueden definir como todos aquellos actos ilícitos que, en perjuicio de terceros, son realizados con empleo de un equipo informático”. (VILLALOBOS, 2002:57)

Para ROMEO CASABONA, el cibercrimen se debe entender como, “el conjunto de conductas relativas al acceso, apropiación, intercambio y puesta a disposición de información en redes telemáticas, las cuales constituyen su entorno comisivo, perpetradas sin el consentimiento o autorización exigibles o utilizando información de contenido ilícito, pudiendo afectar a bienes jurídicos diversos de naturaleza individual o supraindividual”. (ROMEO CASABONA, op. cit.:9).

Con el empleo del sistema informático la pena se agrava pues ciertamente es un medio masivo de di-

vulgación de las ofensas inferidas al otro, que atacan su honor.

## 9. CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

El debate sobre la punición de estos delitos ha sido controvertido, pues en los documentos que antecedieron al Código Penal del 2007, el anteproyecto de Código Penal Revisado de 1999, lo incluía, a diferencia del Anteproyecto de Código Penal de 1998 que no lo había considerado como un hecho punible.

Históricamente la calumnia y la injuria han sido castigadas en nuestro país, en el Código Penal de 1922 estaba prevista en el capítulo VII “De la calumnia y de la injuria” del Título XII “De los delitos contra la persona”, posteriormente esta materia fue derogada por la Ley 80 de 1o de julio de 1941.

Más adelante tenemos, la Ley 8 de 10 de febrero de 1978, sobre los delitos de calumnia e injuria, y a partir del Código Penal de 1982, en el Título III “Delitos contra el honor”, aunque se modifica mediante las leyes 7 de 1984,, y con la Ley 1 de 5 de enero de 1988.

Las discusiones sobre la necesidad o justificación de castigar estos delitos y las propuestas para su eliminación no han faltado desde la perspectiva que Panamá es “signataria de Tratados y Convenios Internacionales de protección y defensa de los Derechos Humanos. Es así como se aprobó la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, como métodos efectivos para prevenir, investigar y



sancionar los actos que vulneren las garantías básicas e inalienables de toda persona humana”, tal como sucede en una propuesta presentada el 18 de octubre de 2010, por Asociaciones de Abogados y Periodistas, con el Anteproyecto de Ley 095.

Así pues la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2017, ha solicitado que se despenalice la calumnia e injuria, y en otras ocasiones en el año 2018, el gobierno panameño ha manifestado que es una tarea pendiente.

Nos dice GILL SUAZO (2000, p.69), “que las razones de la despenalización de la calumnia e injuria no han sido explicadas clara y directamente, pero parecen tener origen en la necesidad de ejercer la actividad periodística sin mayores complicaciones, es decir, implica volver de nuevo al tema de la confrontación entre la libertad de expresión y el derecho individual al honor. La crítica más dura que se ha formulado por parte de sus detractores consiste en que la mayoría de las causas penales originadas en estos delitos quedan en nada, pues no se dictan contra los sindicatos o imputados sentencias absolutorias o condenatorias, lo que evidencia falta de efectividad en la represión de la calumnia e injuria. Lo que corresponde entonces de acuerdo con esto es despenalizar, esto es, que estas acciones o conductas salgan de la esfera penal e ingresen al derecho privado para que se debatan allí las controversias que originan las atribuciones injuriosas o calumniosas contra los ciudadanos”

Existen pues opiniones diversas, y en muchos países las legislaciones se han ido orientando hacia

la despenalización de la calumnia e injuria, como es Argentina (2011), México (2011).

Así pues, unos abogan porque el delito sea derogado dado que “se tendría que determinar en cada caso en concreto cuándo es que efectivamente se vio lesionado el honor del sujeto pasivo (dejando al arbitrio de éste la sanción o no de tal conducta), situación en extremo complicada desde una posición fáctica. Asimismo, a partir de una interpretación literal de este delito se podría llegar a penalizar todas las expresiones injuriantes que las personas se lanzan a diario unas a otras, olvidándonos de los principios de subsidiariedad y de fragmentariedad. Incluso, podría indicarse que se consumiría la injuria en un contexto en el cual un sujeto, que encontrándose obligado por una posición de garante a mantener un determinado comportamiento, no lo hiciera; por ejemplo, un hecho tan simple de no saludar o de no sacarse el sombrero, configuraría un caso de omisión impropia, realizando de esta manera la conducta prohibida” (BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto/GARCÍA CANTIZANO, 2006, p.137).

Otros a su vez, manifiestan que “el delito de injuria debe ser derogado, pues, no obstante los distintos factores señalados líneas atrás, consideramos que no supere el baremo de gravedad mínimo para ser considerado como delito” (PALOMINO RAMÍREZ, 2011, p.342).

Para concluir, consideramos, compartiendo el criterio de GILL SUAZO (2000, p.70), que el asunto de la discusión debe centrarse es el bien jurídico honor es un valor relevante que merece tutela de la sociedad, y a nuestro juicio el honor no ha perdido esa cate-

ría, y sería un grave error su despenalización, al poner en riesgo el respeto a la dignidad humana, pues a nuestro modo de ver no habría ya limitaciones para las personas para ofender la dignidad, el decoro y la honra de los demás.

Realmente la Dra. Villalaz menciona la necesidad de mantener la calumnia en el código penal ante el aumento del uso de los medios tecnológicos para atacar contra el honor, que constituye por lo menos un medio para disuadir al delincuente, de lo contrario queda el sujeto totalmente desprotegido, pues existiendo la norma en la actualidad no han disminuido los ataques contra el honor.

## 10. JURISPRUDENCIA

### 1. Calumnia e Injuria distinción jurisprudencial en Código Penal del 1916.

Al amparo del Código de 1916 se inició la tradición de mantener la distinción entre calumnia e injuria en nuestra jurisprudencia, lo que se ha mantenido a lo largo de estos años. Ya en 1918 se decía que “una ofensa de carácter genérico, no puede constituir calumnia, sino injuria” (Registro Judicial, No. 36 de 1918, pág. 307), pues siempre se entendió que la calumnia requería imputar falsamente un hecho punible determinado (Registro Judicial, No. 18 de 1921, pág. 160)

### 2. Protección de la honra y dignidad (Art. 11 Convención Americana de Derechos Humanos. Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

33. Con el fin de analizar las alegadas violaciones al artículo 11 de la Convención Americana, la Corte: 1) establecerá los hechos que se encuentran probados; y 2) realizará consideraciones sobre el derecho a la vida privada y examinará las alegadas violaciones en relación con: i) la interceptación y grabación de una conversación telefónica privada; ii) la divulgación del contenido de la conversación telefónica; y iii) el deber de garantía de la vida privada, particularmente a través del procedimiento penal.

El derecho a la vida privada

55. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias.

La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la corresponden-

cia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada.

56. El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.
57. Por último, el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. Vida privada e interceptación y grabación de la conversación telefónica
67. Finalmente, la Corte no examinará el alegato de que dicha grabación habría sido causada por supuestas deficiencias del marco normativo que regulaba la interceptación estatal de las conversaciones telefónicas en Panamá, y que por ello el Estado habría incumplido la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención, ya que este argumento presupone, necesariamente, la responsabilidad estatal en la interceptación y grabación; hecho que no ha quedado demostra-

do en el presente caso. Vida privada y divulgación de la conversación telefónica

75. La Corte considera que la conversación telefónica entre el señor Adel Zayed y el señor Tristán Donoso era de carácter privado y ninguna de las dos personas consintió que fuera conocida por terceros. Más aún, dicha conversación, al ser realizada entre la presunta víctima y uno de sus clientes debería, incluso, contar con un mayor grado de protección por el secreto profesional.
76. La divulgación de la conversación telefónica por parte de un funcionario público implicó una injerencia en la vida privada del señor Tristán Donoso. La Corte debe examinar si dicha injerencia resulta arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11.2 de la Convención o si resulta compatible con dicho tratado. Como ya se indicó (supra párr. 56), para ser compatible con la Convención Americana una injerencia debe cumplir con los siguientes requisitos: estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo, y ser idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, la falta de cumplimiento de alguno de dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención 48 Legalidad de la injerencia
77. El primer paso para evaluar si una injerencia a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida cuestionada cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias genera-



les que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

78. Panamá alegó que la divulgación de la grabación era lícita y que se realizó con dos finalidades: una, la de prevenir un posible plan delictivo de difamación de la persona del Procurador o de desestabilización de la institución, y adicionalmente, poner en conocimiento de las autoridades del Colegio Nacional de Abogados una posible falta a la ética profesional.
79. La legislación panameña facultaba y ordenaba constitucionalmente al Procurador General de la Nación y al Ministerio Público a ‘defender los intereses del Estado’ y a ‘perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales’. Asimismo, la ley “Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía” facultaba al Ministerio Público para denunciar faltas a la ética profesional, en el supuesto de que estuviera conociendo de un caso en el que ocurriera la misma. Estas leyes habrían permitido poner la conversación telefónica en cuestión en conocimiento sólo de determinadas personas, que en este caso debería haber sido un juez competente, mediante una denuncia penal, y el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en relación con la alegada falta a la ética profesional.
80. Más aún, el artículo 168 del Código Penal (supra párr. 52) prohibía a aquel que posea legítimamen-

te una grabación no destinada a la publicidad, hacerla pública, sin la debida autorización, aún cuando la misma le hubiere sido dirigida, cuando el hecho pudiere causar perjuicio. En el caso particular de funcionarios públicos, el artículo 337 del Código Penal (supra párr. 52) reprimía al servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea en razón de su empleo y que debía mantener en secreto. En consecuencia, poner en conocimiento de terceros una grabación de una conversación telefónica sin la debida autorización no sólo no estaba previsto, sino que era reprimido por la ley.

81. En el presente caso, si el ex Procurador consideraba que del contenido de la grabación se desprendía que la presunta víctima y el señor Adel Zayed estaban realizando actos preparatorios de un delito, como integrante del Ministerio Público era su obligación, incluso constitucional, realizar una denuncia con el fin de que se iniciara una investigación penal, conforme a los procedimientos legales previstos. La Corte estima que poner en conocimiento una conversación privada ante autoridades de la Iglesia Católica porque en ella se menciona un “monseñor” no es el procedimiento previsto para prevenir las alegadas conductas delictivas. De igual manera, la divulgación de la grabación a ciertos directivos del Colegio Nacional de Abogados tampoco constituye el procedimiento que la legislación panameña establece ante una eventual falta a la ética de los abogados. En este caso, el ex Procura-

dor debió interponer la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual debía revisar si los hechos denunciados se encuadraban en alguna de las faltas de ética previstas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Por lo expuesto, la Corte concluye que la forma en que se realizó la divulgación de la conversación telefónica en el presente caso no estaba basada en la ley.

82. Finalmente, este Tribunal aprecia que las expresiones del ex Procurador al realizar la divulgación (supra párrs. 43 y 44) pueden considerarse como una afectación a la honra y reputación incompatible con la Convención en perjuicio del señor Tristán Donoso, toda vez que la calificación de las expresiones contenidas en el casete como “un plan de difamación”, o como “una confabulación en contra de la cabeza del Ministerio Público” por parte de la máxima autoridad del órgano encargado de perseguir los delitos, ante dos auditorios relevantes para la vida de la presunta víctima, implicaban la participación de ésta en una actividad ilícita con el consecuente menoscabo en su honra y reputación. La opinión que las autoridades de la Iglesia Católica y del Colegio Nacional de Abogados tuvieron sobre la valía y actuación de la presunta víctima necesariamente incidía en su honra y reputación (supra párr. 34).
83. En consecuencia, la Corte considera que la divulgación de la conversación privada ante autoridades de la Iglesia Católica y algunos directivos del

- Colegio Nacional de Abogados, y las manifestaciones utilizadas por el ex Procurador en dichas ocasiones, 49 violaron los derechos a la vida privada y a la honra y reputación del señor Tristán Donoso, reconocidos en los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto consagrada en el artículo 1.1 del mismo tratado. El deber de garantía de la vida privada a través del procedimiento penal
84. La Comisión alegó que “el hecho [de] que la Vista Fiscal No. 472 fuera preparada por los subordinados jerárquicos del Procurador General de la Nación [, en el marco de la investigación penal seguida contra dicho funcionario,] configura una situación que per se comprometía la imparcialidad de los funcionarios encargados de realizar dicha investigación”. [...]
87. La investigación contra el ex Procurador fue llevada a cabo por la Procuradora de la Administración, quien elaboró y suscribió la Vista Fiscal No. 472 (supra párrs. 47 y 48). 89. La Corte concluye que no constan en el expediente elementos probatorios que demuestren que la autoridad a cargo de la investigación estuviera jerárquicamente subordinada al ex Procurador, parte querellada en el litigio. Por lo expuesto, el Tribunal desestima dicho argumento. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 27, Jurisprudencia sobre Panamá, San José, 2020, p.48 yss).

## Bibliografía

- AGUIRRE**, *Delitos contra el honor*, Sactti editora, Buenos Aires, 1999.
- ÁLVAREZ GARCÍA**, Francisco Javier, *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, tirant lo blanch, Valencia, 1999.
- ARANGO DURLING**, Virginia, *La protección del honor de la persona natural en el delito de injuria*, Boletín de Informaciones Jurídicas No. 52, julio-diciembre, 2014.
- BACIGALUPO**, Enrique, "Delitos contra el honor", *Cuadernos Luis Jiménez De Asúa*, 9, Dykinson, Madrid, 2000.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE**, Ignacio, *Honor y libertad de expresión*, Tecnos, Madrid, 1987.
- CALANCHA**, Roberto, *Calumnia e injurias. La ley*, Buenos Aires, 1982.
- CARDENAL MURILLO**, Alfonso/ **SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO**, José L., *Protección penal al honor*, Edit. Civitas, Madrid, 1993.
- CARMONA SALGADO**, Concepción, *Libertad de Expresión e Información y sus límites*, Edersa, Madrid, 1991.

- CARRASCO**, Luis, *Delitos contra el honor*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Panamá, 1989.
- CASTILLO**, Francisco, *La excepción de verdad en los delitos contra el honor*, Ediciones Pasdrana, San José, 1988.
- CATUCCI**, Silvana, *Calumniar e injuriar*, Ediar, Buenos Aires, 1982.
- ESTRADA ALONSO**, *El derecho al honor en la Ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo*, Civitas, Madrid, 1989.
- GIL**, Hipólito, *Delitos contra el honor*, Panamá, 2000.
- GIORGI GREGORI**, Exceptio veritatis, edizione Cedam Padova, 1974.
- GÓMEZ GARRIDO**, Javier, *Derecho al honor y persona jurídico-privada*, REDUR 8, diciembre 2010, págs. 205-225.
- GONZÁLEZ PÉREZ**, Jesús, *La degradación del derecho al honor, (honor y libertad de información)*, Cuadernos civitas, Madrid, 1998.
- GUERRA DE VILLALAZ**, Aura, *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*, Panamá, 1984.
- GUERRADE VILLALAZ**, Aura, *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*, Editorial Mizrachi y Pujol, Panamá, 2001.
- LAURENZO CAPELLO**, Patricia, *Los delitos contra el honor*, tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- LÓPEZ PEREGRÍN**, Carmen, *La protección penal del honor de las personas jurídicas y las colectivas*, tirant monografías, Valencia, 2000.
- MORALES PRATS**, Fermin, *La tutela penal de la intimidad: privacy e informática*. Ediciones Destino. España 1984

- MUÑOZ LLORENTE**, José, *Libertad de Información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, tirant monografías, Valencia, 1999.
- MUÑOZ MACHADO**, Santiago, *Libertad de prensa y procesos de difamación*, Ariel, Barcelona, 1980;
- MUÑOZ POPE**, Carlos, *Evolución de la jurisprudencia de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia*. [https://www.organosjudicial.gob.pa/uploads/wp\\_repo/blogs.dir/cendoj/10-carlos-munozpope.pdf](https://www.organosjudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/10-carlos-munozpope.pdf).
- PALOMINO RAMIREZ**, Walter, *Análisis del Concepto de Honor y de los Delitos de Injuria y Difamación: ¿Será Cierto que el Derecho Penal es la Vía Adecuada para su Tutela?* Derecho y Sociedad. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13183/13796>
- PECO**, José, *Delitos contra el honor*, Valeria Abeledo Editor, Buenos Aires, 1945.
- QUERALT JIMÉNEZ**, J.J., *Derecho Penal Español Parte Especial*. J.M. Bosch Editor, 3ª Edición. Barcelona 1996.
- RAMOS**, Juan P., *Los delitos contra el honor*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1957.
- VÁZQUEZ ROSSI**, Jorge, *La protección del honor*, Rubinsal-Culsoni Editores, Buenos Aires, 1995.
- VIDAL MARÍN**, *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Europea*, Tomás, Estudios Políticos del Estado, Madrid, 2000 y *Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional*, InDret Revista para el Analisis del Derecho, 2007.
- VILLADA**, Jorge Luis, *Delitos contra el honor*, Nova tesis, Editorial jurídica, Rosario, 2000.

